

III. Otras disposiciones

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO 3646/1964, de 12 de noviembre, por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre el Juzgado de Primera Instancia de Pontevedra y el Gobierno Civil de la provincia con motivo de juicio declarativo de propiedad de la finca «Portas», promovido por don Antonio González Regueira y su esposa contra el Ayuntamiento de Vilaboa.

En las actuaciones practicadas con motivo de la cuestión de competencia surgida entre el Juzgado de Primera Instancia de Pontevedra y el Gobierno Civil de la misma provincia sobre juicio declarativo de propiedad de la finca denominada «Portas», promovido por don Antonio González Regueira y su esposa, doña Dorinda Casal Martínez, contra el Ayuntamiento de Vilaboa, y

Resultando que el Ayuntamiento de Vilaboa (Pontevedra), por acuerdo de veintinueve de enero de mil novecientos cuarenta y nueve, accedió a la solicitud formulada por don Manuel Farto Valladares de que le fueran vendidos quinientos metros cuadrados de terreno sobrante de vía pública denominado «Portas», cuya descripción es la siguiente: «A inculco y piedras, que linda Norte, de herederos de Joaquín González; Sur, paso a nivel de Portas; Este, vía férrea, y Oeste, carretera de Vigo a Pontevedra.» Realizada la venta, la referida porción pasó al dominio de don Jesús González Conde como adjudicación en pago hecho por don Manuel Farto Valladares, según lo convenido en acto de conciliación celebrado el treinta de abril de mil novecientos cuarenta y nueve ante el Juzgado de Paz de Vilaboa, cumpliendo la liquidación de Derechos reales. Posteriormente, en quince de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, don Jesús González Conde vendió en documento público a don Jose María Abal Castellano la porción de terreno descrito, pero además el mismo don José María Abal Castellano adquirió el diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, de igual vendedor, don Jesús González Conde, otro predio también denominado «Portas» que respondía a la siguiente descripción: «Terreno a inculco, denominado «Portas», en el lugar del mismo nombre, que mide unos cinco mil quinientos metros cuadrados; limita al Norte, con la finca anterior; al Sur, paso a nivel de la vía férrea; al Este, la indicada vía férrea, y Oeste, carretera de Vigo a Pontevedra»; esta segunda compraventa fue asimismo otorgada en documento público, presentándose los documentos correspondientes en el Registro de la Propiedad de Pontevedra el veintidós de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve para la inscripción de los predios mencionados, que efectivamente fueron inscritos el día veintinueve siguiente; pero tales inscripciones quedaron sin efecto por no haber cumplimentado el Ayuntamiento de Vilaboa los edictos de rigor.

Resultando que el Ayuntamiento de Vilaboa acordó en treinta de mayo de mil novecientos sesenta y tres declarar nulo de pleno derecho el acuerdo de veintinueve de enero de mil novecientos cuarenta y nueve antes citado y mantener el carácter de bienes comunales, propiedad del Ayuntamiento de Vilaboa, de los predios denominados «Portas», por entender que formaban parte integrante de un monte comunal denominado «Laceiras» o «Cabada de Fraga» y «Chan de Regueira» inscrito en el Registro de la Propiedad de Pontevedra, tanto de aquel de quinientos metros cuadrados que otorgara la propia Corporación municipal en veintinueve de enero de mil novecientos cuarenta y nueve a don Manuel Farto Valladares como el que vendió unido a este último, de extensión de unos cinco mil metros cuadrados, don Jesús González Conde al señor Abal Castellano, posteriormente adquiridos por don Antonio González Regueira y su esposa.

Resultando que don Antonio González Regueira y su esposa, doña Dorinda Casal Martínez, presentaron el treinta de septiembre de mil novecientos sesenta y tres la correspondiente demanda ante el Juzgado de Primera Instancia de Pontevedra, promoviendo un juicio ordinario de menor cuantía sobre acción declarativa de propiedad de los predios denominados «Portas», adquiridos por tales actores de don José María Abal Castellano y su esposa por medio de compraventa otorgada en escritura de fecha nueve de enero de mil novecientos sesenta y tres, deduciendo la pretensión de que en su día el Juez dictara sentencia declarando tales fincas de propiedad de los demandantes y condenando al Ayuntamiento demandado a estar y pasar por tal declaración.

Resultando que el Ayuntamiento de Vilaboa en la contestación a la demanda se opuso a la misma, manifestando la pretensión de que, desestimándose por el Juez las peticiones de los

demandantes, se declarasen nulos «los supuestos títulos origen del derecho de propiedad de los actores sobre las fincas origen del litigio» y se absolviese además al propio Ayuntamiento de Vilaboa, sin suplicar del Juzgado la declaración de incompetencia que no obstante había alegado en los fundamentos de derecho.

Resultando que el Gobierno Civil de Pontevedra, con fecha tres de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, de acuerdo con el debido informe del Abogado del Estado, que transcribía en su escrito, se dirigió al Juez de Primera Instancia de la misma provincia requiriéndole de inhibición para que se abstuviera de seguir conociendo en el menor cuantía promovido contra el Ayuntamiento de Vilaboa por el señor González Regueira y su esposa sobre declaración de la propiedad de un terreno, fundándose en que cualquier declaración que proceda hacer sobre los bienes comunales es de competencia de aquel Ayuntamiento, de acuerdo con los artículos mil setenta y siete y ciento nueve del Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales.

Resultando que al recibir el Juez de Primera Instancia de Pontevedra el requerimiento de inhibición del Gobernador civil suspendió el procedimiento, y después de dar traslado al Fiscal (que informó en el sentido de que el Juzgado debía mantener su competencia sobre el asunto, por ser éste de índole indudablemente civil), a la parte actora (que también defendió la competencia judicial) y a la demandada (que se mostró plenamente conforme con el escrito de requerimiento de inhibición formulado por el Gobernador civil), dictó auto con fecha diecisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y tres declarando que la única jurisdicción competente para conocer de la cuestión litigiosa es la jurisdicción ordinaria, a la que también se han sometido las partes, fundándose en los artículos cincuenta y uno de la Ley de Enjuiciamiento Civil y cuatrocientos tres, número uno, de la de Régimen Local.

Resultando que comunicado el auto a los interesados apeló contra el mismo el Ayuntamiento de Vilaboa, al amparo del artículo veinticinco de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales, ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de La Coruña, que declaró mal admitida la apelación interpuesta, por todo lo cual ambas autoridades, la judicial y la administrativa, tuvieron por formada la cuestión de competencia, remitiéndose las actuaciones a la Presidencia del Gobierno para que fuese resuelta por los trámites correspondientes.

Vistos el artículo cincuenta y uno de la Ley de Enjuiciamiento Civil de tres de febrero de mil ochocientos ochenta y uno: «La jurisdicción ordinaria será la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español entre españoles, entre extranjeros y entre españoles y extranjeros.»

El artículo mil seiscientos cincuenta y uno del mismo cuerpo legal: «El interdicto de retener o de recobrar procederá cuando el que se halle en la posesión o en la tenencia de una cosa haya sido perturbado en ella por actos que manifiesten la intención de inquietarle o despojarle, o cuando haya sido ya despojado de dicha posesión o tenencia.»

El artículo cuatrocientos cuarenta y seis del Código Civil de veinticuatro de julio de mil ochocientos ochenta y nueve: «Todo poseedor tiene derecho a ser respetado en su posesión, y si fuere inquietado en ella deberá ser amparado o restituído en dicha posesión por los medios que las leyes de procedimiento establecen.»

El artículo mil doscientos ochenta del mismo Código: «Deberán constar en documento público: Primero. Los actos y contratos que tengan por objeto la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos reales sobre bienes inmuebles...»

El artículo mil novecientos cincuenta y siete del mismo texto legal: «El dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles se prescriben por la posesión, durante diez años entre presentes y veinte entre ausentes, con buena fe y justo título.»

El artículo séptimo de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho: «Podrán promover cuestiones de competencia a los Tribunales ordinarios y especiales: Primero. Los Gobernadores civiles, como representantes de la Administración Pública en general, dentro de su respectiva provincia.»

El artículo primero del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco: «Uno. El patrimonio de las Entidades locales estará constituido por el conjunto de bienes, derechos y acciones que les pertenezcan. Dos. En los actos de gestión de su patrimonio las Corporaciones se ajustarán a las leyes vigentes, a los preceptos de este Reglamento y a las normas que dictare el Ministerio de la Gobernación.»

El artículo segundo del mismo Reglamento: «Uno. Los bienes de las Entidades locales se clasificarán en bienes de dominio pú-

blico y bienes patrimoniales. Dos. Los bienes de dominio público serán de uso o de servicio público. Tres. Los patrimoniales podrán ser propios o comunales en los Municipios o Entidades locales menores y únicamente de propios en las provinciales.»

El artículo quinto del mismo: «Uno. Son bienes patrimoniales los que pertenecen a las Entidades locales en régimen de derecho privado por no estar destinados directamente al uso público o al ejercicio de funciones municipales o provinciales. Dos. Los bienes patrimoniales serán: a) De propios, cuando pudieren constituir fuente de ingresos de naturaleza jurídica privada para el erario de la Entidad local, y b) Comunales, cuando su aprovechamiento y disfrute corresponde exclusivamente a la comunidad de vecinos.»

El artículo cincuenta y cinco del mismo: «Uno. Las Corporaciones locales podrán recobrar por sí la tenencia de sus bienes de dominio público en cualquier tiempo. Dos. Cuando se tratase de bienes patrimoniales el plazo para recobrarlos será de un año, a contar del día siguiente a la fecha en que se hubiera producido la usurpación, y transcurrido ese tiempo procederá la acción correspondiente ante los Tribunales ordinarios.»

El artículo noventa y cuatro del mismo: «Los bienes de dominio público y los comunales, mientras conserven su respectivo carácter, serán inalienables, imprescriptibles e inembargables.»

El artículo ciento siete del mismo: «La extinción de los derechos constituidos sobre bienes de dominio público o comunales de las Entidades locales en virtud de autorización, concesión o cualquier otro título, y de las ocupaciones a que hubieran dado lugar, se efectuará por las Corporaciones en todo caso por vía administrativa mediante el ejercicio de sus facultades coercitivas, previa indemnización o sin ella, según proceda con arreglo a derecho.»

El artículo ciento nueve del mismo: «La competencia y el procedimiento para disponer el desahucio, fijar la indemnización y llevar a cabo el lanzamiento tendrán carácter administrativo y sumario, y la competencia exclusiva de las Corporaciones locales impedirá la intervención de otros organismos que no fueren los previstos en el presente título, así como la admisión de acciones o recursos por los Tribunales ordinarios.»

El artículo trescientos sesenta y nueve del texto refundido de la Ley de Régimen Local, aprobado por Decreto de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco: «Las Autoridades y Corporaciones locales no podrán revocar sus propios actos o acuerdos declaratorios de derechos subjetivos o que hubieran servido de base a una resolución judicial, salvo al resolver recursos de reposición. Podrán, sin embargo, rectificarse los errores materiales de hecho.»

El artículo trescientos setenta y seis del mismo: «No se podrán ejercitar acciones civiles contra las Autoridades y Corporaciones locales sin previa reclamación ante las mismas, que se entenderá denegada si no recayere resolución en el plazo de dos meses.»

El artículo cuatrocientos tres, número uno, del mismo: «Contra los actos o acuerdos de las Autoridades y Corporaciones locales que lesionen derechos de carácter civil podrán ejercitar los interesados las acciones correspondientes en la vía judicial ordinaria.»

El artículo cuatrocientos cuatro del mismo: «Las Entidades locales podrán recobrar por sí mismas los bienes de su pertenencia que se hallaren indebidamente en posesión de particulares durante plazo que no exceda de un año.»

El artículo segundo de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa: «No corresponderá a la jurisdicción contencioso-administrativa: a) Las cuestiones de índole civil o penal atribuidas a la jurisdicción ordinaria...»

Considerando que la presente cuestión de competencia ha surgido entre el Juez de Primera Instancia de Pontevedra y el Gobernador civil de la misma provincia, al requerir el segundo al primero para que se inhiba de seguir conociendo en el juicio de menor cuantía promovido contra el Ayuntamiento de Vilaboa por don Antonio González Regueira y su esposa sobre reconocimiento de la propiedad de unas parcelas denominadas «Portas».

Considerando que el escrito por el que el Gobernador civil requiere de inhibición al Juez de Primera Instancia invoca preceptos no aplicables al presente caso, puesto que lo que se discute no son derechos particulares constituidos sobre bienes de dominio público, materia a que se refieren los artículos ciento siete y ciento nueve del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, que se encuentran comprendidos en el título segundo del mismo bajo la denominación general «Del desahucio por vía administrativa», el cual se concibe, según el primero de los artículos citados, como «la extinción de los derechos constituidos sobre bienes de dominio público o comunales de las Entidades locales en virtud de autorización, concesión o cualquier otro título...».

Considerando que la autoridad requirente toma como base de partida el hecho de que los bienes objeto de la demanda tienen indudablemente el carácter de comunales, carácter que precisamente es lo que se discute y que será dado por la naturaleza del titular de la propiedad discutida al sustanciarse el juicio, pues según criterio seguido en anteriores Decretos decisorios de competencia procede mantener la competencia de la autoridad judicial «mientras no se demuestre de modo indudable el carácter público de la porción de terreno discutida» (Decreto de veintinueve de julio de mil novecientos cincuenta),

Considerando que si, en definitiva, lo que se debate en el presente pleito es la propiedad, particular o administrativa, de las parcelas denominadas «Portas», tal cuestión es en el presente caso indudablemente civil, debiendo conocer de él, según disponen los artículos cincuenta y uno de la Ley de Enjuiciamiento Civil y cuatrocientos tres, número uno, de la de Régimen Local, la jurisdicción ordinaria.

Considerando que el Ayuntamiento de Vilaboa no puede recobrar por sí las parcelas en litigio, que considera bienes comunales, puesto que desde el veintinueve de enero de mil novecientos cuarenta y nueve ha transcurrido con exceso el año de plazo que le confiere el artículo cincuenta y cinco del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales para hacerlo, debiendo presentar, en otro caso y a tenor del mismo artículo, la acción correspondiente ante los Tribunales ordinarios.

De conformidad con lo informado por el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en quince de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro,

Vengo en resolver la presente cuestión de competencia a favor del Juzgado de Primera Instancia de Pontevedra.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 3647/1964, de 19 de noviembre, por el que se exime de las solemnidades de subasta y concurso y se autoriza la contratación directa de las obras incluidas en el Plan Provincial de 1964, correspondiente a la provincia de Sevilla.

Por acuerdo de la Comisión Delegada de Asuntos Económicos de fecha dos de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, se aprobó el Plan Provincial de Obras correspondiente a la provincia de Sevilla; en las mismas concurren circunstancias de reconocida urgencia, debido a las adversas condiciones agrícolas que han producido una anormal coyuntura laboral.

Este motivo aconseja el eximir de los trámites de subasta y concurso la contratación de las obras del Plan Provincial de mil novecientos sesenta y cuatro. Exención esta autorizada por el artículo cincuenta y siete, número cuarto, de la Ley de Administración y Contabilidad del Estado, al facultar la contratación directa de las obras de reconocida urgencia.

En su consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el número cuarto del artículo cincuenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad del Estado, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO

Artículo único.—Se declaran de urgencia la realización de las obras incluidas en el Plan Provincial de mil novecientos sesenta y cuatro de la provincia de Sevilla y se autoriza a la Comisión Provincial de Servicios Técnicos respectiva, así como a los demás Organismos encargados de la ejecución de las obras, a concertar directamente la ejecución de las mismas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO 3648/1964, de 28 de octubre, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil al señor Carlos Gomes da Silva Ribeiro.

Queriendo dar una prueba de Mi aprecio al señor Carlos Gomes da Silva Ribeiro,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintiséis de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ